



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01259-00

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GLORIA STELLA HERNANDEZ RAMIREZ.**
Accionado: **EPS SANITAS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **GLORIA STELLA HERNANDEZ RAMIREZ**, identificada con la C.C. 24.726.745, en contra de **EPS SANITAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que es una persona de 60 años, ama de casa, afiliada como beneficiaria a la EPS SANITAS. Señala que el 28 de octubre de 2022, el médico tratante le dio una orden de remisión a medicina especial de ortopedia y traumatología para que se le realice una resonancia por lo que procedió a solicitarle a su EPS el agendamiento de una cita.

Indica que ha intentado conseguir la cita de múltiples maneras, a través de llamadas y desplazamiento personalmente hasta el centro médico que se señala en la orden, pero desafortunadamente le manifiestan que no hay citas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 02 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **SUPER INTEDENCIA DE SALUD** y a la **ADRES**.

2.- **EPS SANITAS**, en respuesta a esta acción de tutela, radicada el 05 de diciembre de 2022 vista a PDF 01.008 manifestó en relación con los hechos de la acción de tutela, que, en cuanto a la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica le informó que: la accionante es "*Paciente con diagnostico R223 TUMEFACCION MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. En revisión del caso, se detalla que el accionante aporta solicitud de interconsulta por la especialidad de ortopedia, con fecha 28 de octubre de 2022*"

La CONSULTA ESPECIALIDAD ORTOPEDIA se encuentra autorizada según volante número 202356988, direccionada para la IPS Sanitas Especialistas Autopista Norte. Por lo cual se procedió a solicitar a la IPS información respecto al agendamiento de la consulta.

La CONSULTA ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA se encuentra agendada para el jueves 22 de diciembre de 2022, hora: 9:00 am. en el centro médico Especialistas Norte.

3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita que sea desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que debe prestar la accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Superintendencia en el contenido de la presente.

4.- ADRES, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **EPS SANTAS**, mediante la cual informó al despacho, que ha agendado las citas médicas al actor, requeridas en esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadano **GLORIA STELLA HERNANDEZ RAMIREZ**, acudió ante este despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había agendado citas con la especialidad de **ORTOPEDIA**, pese a estar autorizadas por médico tratante.

Ahora bien, en contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada **EPS SANITAS**, informó, que la consulta de especialidad ortopedia se encuentra autorizada según volante número 202356988, direccionada para la IPS Sanitas Especialistas Autopista Norte. Por lo cual procedió a solicitar a la IPS información respecto al agendamiento de la consulta, obteniendo que la cita de **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA** se encuentra agendada para el jueves 22 de diciembre de 2022, hora: 9:00 am. en el centro médico Especialistas Norte.

En efecto, el Despacho verifica que el accionante interpuso esta acción de tutela para lograr que la entidad accionada procediera a agendarle las citas médicas que habían sido autorizadas por su médico tratante. Pues bien, de lo manifestado por la entidad accionada **EPS SANITAS** se tiene que la pretensión del actor fue satisfecha dentro del trámite de esta acción constitucional, es decir, que la accionante por medio de la acción de tutela logró el agendamiento que necesitaba.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **EPS SANITAS**, actuó de conformidad a las pretensiones del actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, en torno a la protección constitucional deprecada.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

³ “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **GLORIA STELLA HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. 24.726.745.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ